Santiago, veintitrés de mayo de dos mil siete.

## Vistos:

Por sentencia de cinco de junio de dos mil cinco, dictada en la causa Rol N° 11.599 del Primer Juzgado de Letras de Chillán, que rola de fojas 1239 a 1271, se condenó a Luis Fernando Romo Morales a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y las costas de la causa, por su responsabilidad como autor de dos delitos de secuestro en las personas de Carlos Roberto Montecinos Urra y José Lorenzo Cofré Obadilla, ocurridos desde el 27 y 28 de septiembre de 1973, respectivamente. Asimismo, se condena a Luis Manuel Quintana González a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales y las costas de la causa, por su responsabilidad como coautor del segundo ilícito. También fueron condenados en lo civil, a pagar cada uno de los querellantes, la cantidad de diez millones de pesos como indemnización de perjuicios y las costas de la causa.

En contra de este fallo se alzaron los dos sentenciados, y la Corte de Apelaciones de Chillán, por resolución de cinco de diciembre de dos mil seis, que rola de fojas 1367 vuelta a 1369, -rectificada el 20 del mismo mes y año, según consta a fojas 1377-, revocó la sentencia apelada en cuanto por su decisión cuarta condena a Luis Manuel Quintana González, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias respectivas y al pago de las costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Lorenzo Cofré Obadilla, cometido a contar del 28 de septiembre de 1973 y, en su lugar, se declara que el mencionado procesado queda absuelto de ese cargo; y respecto de la decisión

sexta, mediante la cual se le había condenado solidariamente, al pago de \$ 10.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral, a favor de los querellantes Ana Elizabeth, Blanca Flor y María Isabel, todas Cofré Carrasco.

Se confirmó, en lo demás apelado, la referida sentencia con declaración que la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias respectivas que en ella se impone al procesado Luis Fernando Romo Morales como autor de los delitos de secuestro calificado de Carlos Roberto Montecinos Urra y José Lorenzo Cofré Obadilla, perpetrados a contar del 27 y 28 de septiembre de 1973, se rebajaba a cinco años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena.

En contra de esta última decisión recurrió de casación en el fondo la defensa del sentenciado, y por resolución que rola a fojas 1421, se ordenó traer los autos en relación para conocer de éste arbitrio procesal.

## Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí de fojas 1389 por la defensa de Romo Morales, se funda en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dando por quebrantados los artículos 109, 456 bis, 459 y 488 N°s 1 y 2 del Código citado, y los artículos 5, 6, 7 y 19 de la Constitución Política de la República, únicamente respecto de la segunda causal.

Solicita que se dicte una sentencia absolutoria o que se le sancione con una pena de presidio menor en su grado máximo y con beneficios de la ley 18.216.

Señala que su defendido no es responsable de los delitos que se le imputan desde que en la fecha en que estos se habrían cometido, él se encontraba en la ciudad de Santiago, habiendo regresado a la Tenencia de Coihueco los primeros días de octubre, estando

acreditado este hecho con las declaraciones contestes de sus testigos, cuyas aseveraciones reúnen todos los requisitos legales para darles pleno valor probatorio.

Segundo: Que, en primer lugar, cabe decir que el recurso tal como ha sido interpuesto no puede ser acogido, desde que se han formulado peticiones alternativas de absolución y condena, lo que atenta contra su naturaleza de derecho estricto , bastando este solo hecho para rechazarlo en todas sus partes.

Tercero: Que, no obstante lo anterior, se hará un examen, a mayor abundamiento, del recurso planteado.

En primer término, la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal que fue invocada, sólo podía prosperar, de haberse concluido que la sentencia impugnada infringiera efectivamente, leyes reguladoras de la prueba y siempre que ello tuviese influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que sólo en ese caso, el tribunal de casación estaría en situación de poder alterar los hechos establecidos por los jueces de la instancia; y, en segundo término, sólo en ese caso, sería viable la revisión de la causal sustantiva alegada por la defensa.

Cuarto: Que, como lo sostiene la doctrina y lo ha dicho reiteradamente esta Corte, el recurso de casación es de derecho estricto, es decir, debe cumplir con todos los requisitos que la ley procesal establece para su interposición. En esta materia se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso de autos por la remisión que a la citada norma hace el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, norma que ordena señalar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y el modo en que esos errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Quinto: Que aún cuando en el recurso en análisis se invoca el N° 7 del artículo 546 ya mencionado, de las normas denunciadas como quebrantadas, únicamente el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal tiene el carácter de reguladora de la prueba y en este caso, el recurrente se ha limitado a citarlo omitiendo todo desarrollo, sin indicar

de manera precisa y detallada cómo se infringen cada uno de los dos numerales alegados, por lo que el quebrantamiento que se denuncia, no puede ser analizado. Así las cosas, los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo, dentro de sus facultades, quedan irrevocablemente establecidos.

Sexto: Que, en adición a lo anterior, respecto de la causal primera de casación, el recurrente no da por infringida ninguna norma atingente a la misma, reiterando los argumentos en el sentido que se encontraba en Santiago lo que dice haberse acreditado con la prueba qu e menciona, motivo que lleva una vez más a concluir el rechazo del recurso.

Por otro lado, las causales que invoca son contradictorias entre sí, ya que la primera de ellas conlleva la existencia de un determinado grado de participación, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, pero que en definitiva al ser visto y resuelto el recurso quedará el imputado igualmente condenado en una de esas tres hipótesis, y no absuelto, como pide de manera principal; en tanto, el segundo motivo invocado, dice relación con la petición de absolución de una persona porque esta no ha tenido ninguna participación en los hechos ni se encuentra tampoco en alguna de las situaciones que los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal contemplan, lo que no puede ser obtenido por medio de la primera causal, ya que por ella solo se puede pretender la modificación de la participación atribuida. En consecuencia, al ser contradictorias las causales invocadas, estas se anulan, quedando el recurso carente de motivos que permitan a esta Corte entrar a conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento, atentando todo lo anterior contra la certeza y precisión que la naturaleza de derecho estricto del presente recurso hacen necesarias.

Séptimo: Que como consecuencia necesaria de lo sostenido y por reunirse en los hechos acreditados en la litis todos los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del ilícito por el cual se dictó resolución condenatoria en contra del hechor, no cabe sino concluir que los jueces han efectuado una correcta aplicación del derecho, razones que conllev

an a desestimar el recurso, en primer término, por la deficiente formulación del mismo y luego, porque no son efectivos sus argumentos.

Y visto lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí de fojas 1389 y siguientes, declarándose, por consiguiente, que la sentencia de cinco de diciembre de dos mil seis, escrita de fojas 1367 vuelta a 1369, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados. Redacción del Ministro Sr. Alberto Chaigneau del Campo. Rol N° 216-07.

840

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.